



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo de
Minima cuantía
2023-00011-00

Villanueva, Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-00011-00
PROCESO: SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YEISON FERNEY METRIO CUARTAS

Ha venido al despacho el anterior memorial, por medio del cual el apoderado judicial del extremo activo, mediante memorial que antecede, pone en conocimiento el cumplimiento del objeto del presente asunto y en consecuencia, solicita la terminación del proceso y oficiar al parqueadero para que entregue el vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria junto con el levantamiento de la orden de aprehensión.

Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2.015, el Juzgado accederá a ello.

Sin embargo, no se ordenará la transferencia del dominio del bien aprehendido, para que la titularidad de su dominio quede a nombre de la sociedad demandante, como quiera que de acuerdo a lo señalado en el inciso primero del artículo 60 de la Ley 1676 de 2.013, si bien el acreedor puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, el mismo debe hacerse al tenor del valor del avalúo que debe realizarse de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° de dicho precepto, cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. Así las cosas en el presente asunto, si bien se cumple el último presupuesto, no ocurre lo mismo con el primero, es decir, la realización del justiprecio, que debe efectuarse por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, conforme al mencionado parágrafo tercero, en concordancia con los numerales 3 y siguientes del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1074 de 2.015.

En consecuencia, únicamente después de culminado el procedimiento de pago directo *-que no apenas el de aprehensión y entrega-*, inscrito el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, es que se abrirá paso la transferencia de la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, conforme lo estatuyen los numerales 9 y 11 del aludido artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1074 de 2.015.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Santander

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR electrónicamente al parqueadero CAPTUCOL de Medellín, ADMIN@CAPTUCOL.COM.CO, Ce1.3015197824-, para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas MFX 105 al representante legal y/o a quien este autorice de la entidad BANCOLOMBIA SA. Anéxese copia del acta de inventario del Vehículo de placas MFX 105.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas MFX 105.

TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión electrónicamente a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN AUTOMOTORES, COMANDANTE ESTACION DE POLICIA DE ANGOSTURA de la ciudad de Medellín, a sus direcciones electrónicas mebog.siji@policia.gov.co, mebog.oman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co y deant.eangostura@policia.gov.co, para que procedan a levantar la orden de aprehensión que recae sobre el anterior vehículo. OFÍCIESE por Secretaría.

CUARTO: Cumplido lo anterior, en razón a que el objeto del presente trámite era la entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria al acreedor, como así ocurrió, por secretaria ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE

Juez